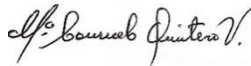


CONSTANCIA: Manizales Caldas, 25 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez para resolver los escritos anteriores radicados por las partes, el cual no obstante estar corriendo el término de traslado de reconvención, conforme a lo dispuesto en el art. 118 del Código General del Proceso, se hace necesario y urgente resolver la petición radicada el 24-07-2023 por el apoderado de la actora-demandada en reconvención, por estar relacionada con el término otorgado en la providencia de admisión de la reconvención el 10 de julio de 2023.

Rad. 2023-00127 – V. Divorcio-reconvención.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 2023-00127 00 (V. Divorcio Matrimonio Católico)

Agréguese al proceso los escritos anteriores radicados por las partes (demanda principal y reconvención) recursos y renuncia a los mismos, constancias de envío a contraparte, contestación demanda principal, solicitudes; radicados del 27 de junio al 24 de julio de 2023 por los apoderados de las partes; sobre los cuales DISPONE el Despacho:

ACEPTAR la renuncia a los recursos de reposición y en subsidio de apelación elevada por el apoderado de la parte demandante-demandada en Reconvención, y NO ACCEDER a la solicitud de prorrogar los términos indicados en el auto admisorio de la demanda de reconvención del 10 de julio de este año, conforme a lo previsto en el artículo 371 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 91 *ibidem*.; toda vez, que para dicho acto en particular existe el término legal de traslado para contestar, previsto en el mencionado código.

Es de advertir, que los términos procesales son perentorios e improrrogables y de estricto cumplimiento, los cuales son precisados en las providencias judiciales, para la realización válida de un acto procesal, los que deben ser observados con diligencia y preciso acatamiento.

También, es del caso indicar al apoderado de la demandante-demandada (reconvención), respecto de las circunstancias aludidas en torno a la admisión de la reconvención por parte del despacho, que el juzgado dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6°. de la ley 2213 de 2022, esto es, **como quiera que se solicitaron medidas cautelares, no había lugar a inadmitirse la demanda**, por no enviar copia de está y sus anexos a la parte contraria, además de reunir los

requisitos legales pertinentes; ya que el hecho de ACCEDER o no por parte del juzgado a las medidas pedidas una vez revisado minuciosamente el libelo demandatorio, es circunstancia muy diferente que nada tiene que ver al momento de la presentación de la demanda.

Asimismo, se observa que la parte contraria en Reconvención se enteró de la admisión de la demanda, al otro día luego de la notificación de dicha providencia por estado el 12 de julio de 2023, cuando apenas había corrido un día (1) día del traslado de veinte (20) días de dicho acto, y no hizo uso de la facultad conferida en el artículo 91 del Código G.P., esto es, SOLICITAR dentro de los tres (03) días siguientes, en la Secretaría del juzgado (en forma física o al correo electrónico) el suministro y/o la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezaría correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

Finalmente, se indica, que los términos de reconvención que vienen corriendo se suspendieron a partir del día 26 de julio de 2023 y se reanudarán al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado (art. 118 *Ibidem.*). En consecuencia, se continuará con el trámite normal de este proceso.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 127 el 31 de julio de 2023.  JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario
